

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Julieta Arenas Ceballos

Honorable
Corte Constitucional
Magistrado Ponente
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
E. S. D.

Ref.: Expediente D-8082. Ley 1341, artículo 20 inciso 3 (parcial).

La suscrita, comisionada por el Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento de lo dispuesto por ese despacho en auto del 30 de abril de 2010, se permite emitir opinión en el asunto de la referencia. Para cumplir tal cometido se desarrollará la siguiente agenda: síntesis de la norma demandada y de las razones de la demanda; determinación del problema jurídico a resolver; decisiones pendientes; análisis de las normas constitucionales que se señalan como vulneradas a la luz de la doctrina constitucional; y conclusión.

LA DEMANDA Y SUS RAZONES

El ciudadano Henry Tapiero Jiménez, demanda la inconstitucionalidad parcial del inciso tercero del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. El ataque se centra en la expresión:

“y maestría o doctorado afines” contenida en el inciso tercero del citado artículo.

El actor argumenta que el Congreso de la República al expedir la Ley 1341 de 2009, en particular la expresión del artículo 20 arriba reseñado, infringe los artículos 1, 13, 25, 26 y 40 de la Carta Política y además, lo hace en abierto desbordamiento de las funciones que la Constitución Política le confiere en su artículo 150 numeral 23. Esta disposición y en particular, la facultad con que la norma acusada viola la facultad de expedir leyes para el ejercicio de la función pública, -en la medida que la doctrina constitucional señala la libertad de configuración legislativa en cabeza del Congreso de la República-, no es absoluta y, debe enmarcarse dentro de los límites del respeto a las libertades y derechos fundamentales y, con acatamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Considera el actor, que cuando la norma demandada señala entre los requisitos exigibles al profesional que aspira a ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC-, el de acreditar el *título de maestría o doctorado afines*, se está imponiendo una limitación y discriminación injustificada al principio de participación de todos los ciudadanos en el ejercicio de la democracia y los derechos políticos, vulnerando también el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 del ordenamiento constitucional, pues la medida impone a los particulares, no un requisito, sino una restricción para acceder a una de las pocas fuentes de trabajo que es el ejercicio de un cargo público; además, que dichos títulos no son de fácil acceso para todos los particulares en general; lo anterior igualmente viola el artículo 26 de la carta política, al exigir un requisito exagerado, restrictivo y discriminatorio que vulnera el ejercicio del derecho de todas las personas a elegir su profesión u oficio.

Como consecuencia de lo anterior, considera el actor, que se viola el derecho fundamental de la igualdad de todas las personas previsto en el artículo 13 de la Constitución, pues impone un trato discriminatorio, ya que dicho requisito de *maestría o doctorado afines*, lo tendría un sector exclusivo y minoritario de profesionales, sin considerar

la experiencia de otras personas en el tema, aun sin tener título de maestría o doctorado. Para reforzar su discurso, cita algunas sentencias donde se establece la metodología a tener en cuenta para determinar si un trato diferencial a ciertos particulares sobre otros, resulta legítimo a la luz de las normas y principios constitucionales, como las sentencias T-568/98, C-445/95;C-20/96; y C-481/98, y concluye que aplicando el test de igualdad al caso en estudio, el requisito de *título de maestría o doctorado afines* para el desempeño del cargo de Comisionado de la CRC, es un condicionamiento que si busca un objetivo constitucionalmente válido, como sería el interés general, no resulta idóneo, ni necesario, ni único, pues no hay razón para pensar que solamente aquellas personas que cuenten con estos altos títulos profesionales pueden desempeñarse de manera idónea en este cargo de Comisionado, con exclusión del universo de profesionales con experiencia altamente calificada en temas relacionados con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por último, al exponer el concepto de violación del artículo 40 de la Carta Política, lo hace conjuntamente con el de violación del artículo 150 numeral 23 de la Constitución, que sería el aparente conflicto entre la libertad de configuración legislativa del Congreso de la República para regular el ejercicio de las funciones públicas y, por otro lado, el derecho fundamental de todas las personas de acceder al desempeño de cargos públicos, señalando, como forma de resolver la aparente inconstitucionalidad de la norma en comento, la aplicación de los test de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, a efectos de determinar si el trato discriminatorio según su consideración, establecido por el legislador en el presente caso, resulta ajustado o no, a la Constitución.

Concluye el demandante que carece de sentido pretender afirmar que el único medio para que la CRC cumpla sus funciones de manera eficaz y eficiente, es que los señores comisionados tengan *maestría o doctorado afines*, además de su título profesional y experiencia; si se tiene además en cuenta que los mismos desarrollan sus funciones con un equipo de trabajo especializado, con base en estudios, asesores y consultores externos como ocurre en la práctica.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Si la norma demandada señala entre otros, como requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Regulación de Comunicaciones, el de tener *título de maestría o doctorado afines*, el problema jurídico sería ¿Si el Congreso de la República al establecer como requisito para ejercer el cargo de Comisionado de Regulación de Telecomunicaciones -entre otros- el de tener estudios superiores de “*y maestría o doctorado afines*”, viola el derecho a elegir profesión u oficio, el derecho al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos y el derecho a la igualdad? La hipótesis del actor es que sí, porque se estaría desbordando la norma general de competencia establecida en el artículo 150 numeral 23, que ocasiona la violación de los artículos 40, 1, 13, 25 y 26 de la Constitución Política.

DECISIONES PENDIENTES

Es importante advertir, que al tratarse de una norma reciente, sólo hasta ahora la Corte Constitucional tiene un solo registro de proyecto de fallo dentro del expediente D-7907, en el que entre otras normas de la Ley 1341 de 2009, demanda en su integridad el artículo 20.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Al señalar el inciso 3 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, los requisitos que debe tener una persona que pretenda ejercer el cargo de comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como, entre otros, el título de *Maestría o Doctorado afines*, desarrolló la potestad normativa otorgada por la propia Constitución en su artículo 26, que permite que la ley exija títulos de idoneidad, sin que esto signifique la violación de derechos como la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio, el derecho al trabajo o, el derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos, este último en ejercicio del control político previsto en el artículo 40 de la Constitución Política.

El artículo 150 numeral 23 de la Carta Política, al señalar una cláusula general de competencia del Congreso de la República,

referente a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de la función pública, otorga constitucionalmente la potestad de configuración legislativa en el acceso a la función pública, en donde la misma Corte Constitucional ha enfatizado en que, al señalar los requisitos de acceso a los cargos públicos, tiene como presupuesto el respeto a los derechos, principios y valores reconocidos por la Constitución y el ejercicio razonable y proporcionado de esta potestad de configuración.

Lo anterior se sustenta en la doctrina constitucional que, respecto del derecho a escoger profesión y oficio y de los límites a la facultad del legislador para regularlo, se encuentra recogido en la sentencia que en su parte pertinente se cita a continuación:

Sentencia de la Corte Constitucional C-149 de 2009:

(...)

“4.1. Cabe destacar, inicialmente, que el derecho subjetivo a escoger profesión y oficio aparece consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, el cual se ocupa a la vez de establecer las bases jurídicas para su ejercicio y desarrollo.

Del contenido de la citada disposición, la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se les otorga a “*las autoridades competentes*” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones;¹ (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos²; y (vi) se faculta al legislador para asignarles a las

¹ Sobre el tema, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-177 de 1993, C-964 de 1999, C-012 de 2000 y C-340 de 2006.

² Ver sentencia C-946 de 1999

profesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles³.

4.2. La Corte ha explicado que el derecho fundamental a escoger profesión y oficio se inscribe en el ámbito de las libertades individuales y goza de una especial protección constitucional, en razón a su íntima relación con derechos del mismo rango como la igualdad de oportunidades (C.P. arts. 13 y 53), el libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16), la libertad de aprendizaje e investigación (C.P. art. 27) y, particularmente, con el derecho al trabajo del cual es además una derivación directa (C.P. art. 25).

También ha precisado la Corporación que el precitado derecho goza de una doble dimensión jurídica, en el sentido de que el mismo se proyecta no solo respecto a la libertad de escoger profesión u oficio, sino también frente a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. Ha explicado la Corte⁴ que mientras el primer ámbito de libertad, el de *escoger profesión y oficio*, “es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible”⁵, el segundo, el *ejercicio de la libertad profesional*, “es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios”.⁶

4.3. Frente al ejercicio del derecho a escoger profesión y oficio, la jurisprudencia ha destacado que el mismo no tiene un carácter absoluto, “no solo por el hecho de que a su ejercicio concurren distintas variables de naturaleza política y social, sino además, porque la Constitución no patrocina ni incentiva un desempeño de las profesiones y oficios despojados de toda vinculación o nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio comporta”⁷.

A este respecto, ha expuesto que todos los derechos, y dentro de ellos el derecho a escoger profesión y oficio, cuentan con límites intrínsecos, emanados de la esencia finita del mismo objeto jurídico protegido -el derecho-, y límites extrínsecos, que son aquellos

³ Cfr. Sentencia C- 482 de 2002.

⁴ En relación con este tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-408 de 1992, T-610 de 1992, C-540 de 1993, C-377 de 1994, C-619 de 1996 y C-031 de 1999.

⁵ Sentencia C-031 de 1999.

⁶ Sentencia *ibídem*.

⁷ Sentencia C-393 de 2006.

impuestos por el propio ordenamiento jurídico -la Constitución y las leyes-, y que se dirigen a “garantizar la vigencia de otros valores e intereses igualmente relevantes, como pueden ser los derechos ajenos, el orden público, el bien común y el deber correlativo al ejercicio de cada derecho”⁸.

4.4. Como ya se mencionó, el artículo 26 de la Constitución Política establece límites extrínsecos al derecho a escoger profesión y oficio, facultando al legislador para intervenir en su ejercicio y asignándoles a las autoridades competentes la función de inspección y vigilancia respecto de tales actividades. La competencia del Congreso en esta materia se concreta en la posibilidad de expedir las normas sobre: (i) la identificación y reconocimiento de las profesiones; (ii) la exigencia de títulos de idoneidad; (iii) los requisitos de formación académica; (iv) la definición de las ocupaciones y oficios que, aun sin necesitar formación académica, generan riesgo social y requieren un mayor grado de injerencia estatal; y, en general, (v) el régimen jurídico que aplica al desempeño de las profesiones, dentro del cual deben incluirse, además de los principios y pautas generales y específicas, las faltas contra la ética en que puedan incurrir sus destinatarios y, correlativamente, las sanciones que cabe imponer.

Tomando como referente tales competencias, esta Corporación viene afirmando que la protección constitucional del derecho a escoger profesión y oficio debe ser evaluada desde dos perspectivas distintas pero concurrentes⁹. La primera, a partir de reconocer la libertad de configuración política que tiene el legislador para intervenir el derecho y hacerlo compatible con los demás valores constitucionales y con el interés general; y la segunda, bajo la consideración de que cualquier restricción o limitación a su ejercicio por parte del legislador, “debe estar debidamente justificada y amparada en un principio razón suficiente, sin que resulte constitucionalmente admisible la expedición de una normatividad orientada a hacer nugatorio el precitado derecho, o lo que es igual, dirigida a afectar su núcleo esencial”¹⁰.

En efecto, tal y como sucede de ordinario cuando se está en presencia de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para fijar requisitos y limitaciones, en

⁸ Sentencia *ibidem*. Al respecto se pueden consultar también las Sentencias C-606 de 1992, T-525 de 1994, T-047 de 1995 y C-964 de 1999.

⁹ Ver las Sentencias C-505 de 2001, C-038 de 2003, C-191 de 2005 y C-393 de 2006.

¹⁰ Sentencia C-393 de 2006.

este caso a las profesiones y oficios, no es tampoco ilimitada y, por tanto, siempre debe estar amparada en profundas razones de orden y seguridad sociales. El punto ha sido tratado de manera especial por la jurisprudencia constitucional, que se ha encargado de señalar los criterios a que debe sujetarse la ley para regular las mencionadas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que “el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana”. En este sentido, la actividad regulatoria del legislador en la materia, debe estar dirigida a aquellos aspectos que no sea posible dejar de reglamentar, con el fin de lograr una armonización entre la protección del interés social y el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos.

4.5. Tratándose de la facultad legislativa para exigir títulos de idoneidad, que interesa a esta causa, la jurisprudencia ha expresado que ella refiere “no tanto al derecho a escoger profesión u oficio, como al derecho de ejercer la actividad elegida”¹¹. A juicio de la Corte, la aludida competencia se predica más de aquella dimensión jurídica del derecho referida a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido, que de aquella otra dimensión relacionada con la libertad de escoger profesión u oficio en sí misma, pues es precisamente en aquel escenario -el del ejercicio de la profesión- donde el individuo se proyecta en la esfera de los derechos de los demás y donde puede verse comprometido el interés social. (negrillas fuera de texto)

Conforme con ello, ha considerado igualmente esta Corporación que exigir dichos títulos implica una garantía para la sociedad de que el titular y portador del mismo es en realidad una persona idónea y competente en el área del conocimiento de que se trata, y que ha sido formada y entrenada de acuerdo con los niveles de exigencia considerados como mínimos para el ejercicio responsable de su saber. Sobre este particular, afirmó este Tribunal que:

“...el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos

¹¹ Sentencia C-191 de 2005.

razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. “Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce”. (Sentencia C-377 de 1994).

La circunstancia de que la Constitución habilite al legislador para requerir títulos de idoneidad, constituye entonces la forma de “hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”,¹² como también la manera indispensable de “acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades”.¹³ Por eso, si por expreso mandato constitucional el legislador puede exigir títulos de idoneidad para efectos del ejercicio de una determinada actividad, en esta área goza de un amplio margen de discrecionalidad, limitado eso sí por el hecho de no poder “imponer condiciones exageradas, o poco razonables, que anulen los derechos a ejercer una profesión y al trabajo”¹⁴.

4.6. No sobra destacar que la facultad otorgada al legislador para regular lo relativo a las profesiones y oficios y para exigir títulos de idoneidad, está íntimamente relacionada con la atribución reconocida al mismo legislador para establecer los requisitos de acceso a los cargos públicos (C.P. arts. 125 y 150-7°-23). Esta última atribución, aun cuando puede ejercerse también en forma amplia, debe igualmente desarrollarse con apego a la Constitución, de manera que al determinar tales condiciones, no puede la ley crear exigencias irrazonables o desproporcionadas que impidan el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos y, por esa vía, de los derechos al trabajo y a ejercer profesión u oficio.

4.7. Ahora bien, a partir de lo expresado en el propio artículo 26 Superior, la Corte viene sosteniendo que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías: competenciales, procedimentales y materiales. En cuanto a los límites de carácter competencial, desde sus primeras decisiones la Corte destacó que en virtud del principio democrático el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido

¹² Sentencia C-377 de 1994.

¹³ Sentencia T-408 de 1992.

¹⁴ Sentencia C-964 de 1999. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-602 de 1992 y C-191 de 2005.

asignadas con carácter reservado -principio de reserva de ley-¹⁵. Dentro de esos límites se encuentra la instrucción constitucional de que es el legislador quien debe adoptar las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones¹⁶.

En punto a los límites procedimentales, estos hacen referencia a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución. Dentro de los límites procedimentales reconocidos por la jurisprudencia, pueden mencionarse, por citar algunos ejemplos, aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i) no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República -en este último caso de conformidad con la ley o a través de facultades extraordinarias-¹⁷ (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública, pues en estos casos se requiere iniciativa gubernamental.¹⁸

¹⁵ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-606 de 1992, C-791 de 2002, C-974 de 2002 y C-734 de 2003.

¹⁶ En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-606 de 1992, al señalar: “(...) Las remisiones legales a la potestad reglamentaria del ejecutivo deben entonces encuadrarse dentro de normas claras que respeten no sólo el contenido esencial de los derechos que se regulan, sino todos y cada uno de los contenidos normativos de la Constitución. La potestad reglamentaria constituye pues, un complemento de la ley, necesario para hacerla cumplir eficazmente, pero la delegación legal no se puede traducir en una transferencia inconstitucional de competencias tal que deslegalice la materia reservada. Lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental.”

¹⁷ En la sentencia C-570 de 2004, la Corte consideró que “(...) de acuerdo con la Constitución, los únicos autorizados para crear o suprimir organismos del orden nacional son el Congreso (C.P., art. 150, num. 7) y el Presidente de la República, este último siempre de conformidad con la ley (C.P., art. 189, num. 15), o facultado por el Congreso de la República (C.P., art. 150, num. 10)” .

¹⁸ En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-078 de 2003, al resolver declarar fundadas las objeciones presidenciales a los artículos 25, 26, 27, 28 y 80 del proyecto de Ley número 44 de 2001, Senado, y 218 de 2002, Cámara de Representantes, *Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta*

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, los mismos se inscriben dentro del propósito básico de que las medidas legislativas deben ser razonables y proporcionadas, aplicándolos a los aspectos sustanciales de las mismas. A este respecto, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada;¹⁹ (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal;²⁰ (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal;²¹ y

el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones. Posteriormente lo hizo en la Sentencia C-570 de 2004, al estudiar la constitucionalidad de varias normas de la Ley 842 de 2003, sosteniendo que “(...) el legislador no podía derogar de manera indiscriminada todas las leyes enunciadas en el artículo 78, por cuanto varias de ellas habían creado consejos profesionales, que tenían naturaleza pública, razón por la cual su abrogación general requería que la ley hubiese sido de iniciativa gubernamental, puesto que ella estaba modificando la estructura de la administración. Lo anterior no significa que la Ley 842 no pudiera derogar los apartes de las leyes comentadas que no se refirieran a los Consejos Profesionales y a sus funciones.”

¹⁹ En la Sentencia C-570 de 2004, la Corte declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley 842 de 2003 que consagraban conductas sancionables mediante expresiones “completamente imprecisas e inciertas” por considerar que se trata de una “(...) situación que entraña que las personas disciplinables se encuentran a merced de los pareceres subjetivos de los funcionarios disciplinantes. Esta situación es contraria al debido proceso, derecho que persigue, entre otras cosas, establecer con claridad cuáles son las conductas punibles y, por lo tanto, cuáles son las conductas de las que deben abstenerse los profesionales de la ingeniería y sus disciplinas afines y auxiliares”.

²⁰ Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2002, para el caso de los notarios, y en la Sentencia C-098 de 2003, tratándose de los abogados. Respecto de los ingenieros, la Sentencia C-570 de 2004 consideró inconstitucional “(...) imponer patrones de comportamiento a los profesionales de la ingeniería y sus disciplinas afines y auxiliares, referidos a un modelo de vida que se desea impulsar, en desmedro de la autonomía personal de cada profesional para diseñar su plan de vida. Estas normas permiten juzgar los comportamientos y las actitudes de los profesionales en sus actividades personales, no relacionadas necesariamente con el ejercicio de sus actividades profesionales o con la integridad de la profesión, y con ello vulneran el libre desarrollo de la personalidad de los profesionales.”

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-606 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón). En este caso se consideró que la norma acusada exigía, “(...) para poder “legalizar” el ejercicio de la profesión de topografía, la obtención de un certificado que (...) no puede ser expedido

(iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad.²²

Como se analiza, el fallo de la Corte citado anteriormente, expone de manera sucinta la doctrina constitucional vigente, acerca de las presuntas violaciones de normas constitucionales señaladas por el actor y, la interpretación de las mismas, a la luz de la doctrina constitucional imperante, que corresponde a la exequibilidad de la parte demanda, en el sentido de que puede el Congreso de la República, por medio de una ley, exigir títulos de idoneidad para el desempeño de una profesión.

En el caso concreto en que se ejerce una función pública donde se requiere una formación altamente calificada en el tema jurídico y técnico en comunicaciones y nuevas tecnologías, que además exige un alto nivel no sólo de formación como se ha expresado, sino también, de constante investigación, por la dinámica con que se desarrollan las actividades en el campo de las comunicaciones y las nuevas tecnologías globalmente, justifica el requisito de estudios avanzados de *Maestría o Doctorado afines*, señalando de manera razonable y proporcionada, la disposición de estudios de alto nivel afines a la función pública a desarrollar, que abre un amplio panorama en las disciplinas relacionadas.

Además, es pertinente señalar que gracias a las políticas del Estado referentes al desarrollo del conocimiento científico, el catálogo de programas de alto nivel en Maestrías y Doctorados en nuestro país, ofrecido tanto por universidades públicas como privadas, hace que no sólo sea necesario profesionalizar con alto nivel el desempeño de la función pública, sino casi un deber ciudadano el propender a subir el nivel de competencias profesionales en aras del desarrollo en todos los campos del saber de nuestro país.

sino a las personas que hacen parte de una determinada asociación privada. Con ello se vulnera, no solamente el derecho consagrado en el artículo 26, sino y especialmente, el contenido esencial de la libertad de asociación. (...)"

²² Sentencia C-606 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón).

Para finalizar, debe resaltarse que la función de regulación eficiente y eficaz en el sector de las comunicaciones y nuevas tecnologías, conviene y beneficia en últimas a todos los ciudadanos, pues les ofrece la posibilidad de tener un servicio de última tecnología a mejor precio, en mejores condiciones y con una cobertura más amplia, siendo este el ideal. Y es garantía que los servidores públicos que cumplan esta función, no sólo cuenten con una alta experiencia en el tema relacionado, sino que cuenten con estudios superiores de maestrías o doctorados afines a ella.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores razones, mi opinión es que la expresión demandada del artículo 20 inciso 3 de la Ley 1341 de 2009 “*y maestría o doctorado afines*” debe ser declarada exequible.

En los anteriores términos dejo rendida la opinión solicitada.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

JULIETA ARENAS CEBALLOS
Abogada Investigadora